

SEÑOR.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por NÉSTOR DAVEY
VELASQUEZ MARTINEZ contra LINA MARÍA GUANIZO BARRERO
RAD: 2020-00093-01

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación.

LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS, identificado con la C.C No 1.110.556.143 de Ibagué, domiciliado en Ibagué, actuando en nombre y representación de la señora **Lina María Guarnizo Barrero**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.799.292 de Purificación-Tolima, en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal para hacerlo y de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Sustentación del recurso de apelación (desarrollo de los reparos)

1. **AUSENCIA DE INSTRUCCIONES:** El presente fundamento es un factor fundamental, al tratarse de una situación esencial para convertir jurídicamente un documento -formato tipo denominado "letra de cambio"- en título valor, de allí el desacierto de la juzgadora de primera instancia dentro del proceso de la referencia, toda vez que, se le resaltó en cada etapa procesal a la operadora judicial, que el documento en blanco presentado al extrado como un título judicial, carece de soporte jurídico para ser cobrado a través de un proceso ejecutivo, en la medida que éste fue suscrito completamente en blanco por la aquí demandada, quien no emitió instrucciones para completar dichos espacios en blanco, como fue resaltado en cada una de sus intervenciones.

Al respecto, es menester desarrollar mis alegatos y la anterior consideración, teniendo en cuenta lo expuesto por la honorable Corte Constitucional cuando resuelve en reiteradas ocasiones, asuntos jurídicos de similares o iguales condiciones de hecho y de derecho que las que se resolvieron en el presente asunto.

Corte Constitucional en SENTENCIA DE TUTELA 673 DEL 2010, EXPEDIENTE T-2644977 M.P. JORGE INGNACIO PRETEL CHALJUB establece lo siguiente:

1. Los títulos ejecutivo que se suscriben en blanco, pueden llenarse conforme a la carta de instrucciones: Al respecto tenemos que mi mandante **suscritora y creadora del supuesto título valor, desde el inicio del proceso a través de declaración juramentada y del interrogatorio de parte, manifiesta que no hubo carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del mentado documento denominado como supuesto título valor**, adicionalmente, contamos con la declaración de la parte demandante quien en cada una de sus intervenciones, ya sea a través del demandante o de su apoderada aceptan que en el presente asunto que **(NO HUBO CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO)**
2. Cuando el suscriptor del título alegue que el título valor se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron: Frente a este aspecto en particular, tenemos que a lo largo del proceso **la suscritora del documento en blanco (único sujeto procesal avalado por la ley para otorgar las instrucciones para**

llenar el documento en blanco y así convertirlo en título valor) manifestó bajo la gravedad del juramento y en interrogatorio de parte que ella jamás ha dado instrucciones de ninguna índole para que se complementaran los espacios en blanco, ni a la parte demandante ni al tercero que complementó el documento mencionado. Es decir que, al plenario se arrojó las pruebas suficientes para que la operadora judicial de primera instancia tuviera certeza que en el presente asunto, no existieron instrucciones, requisito esencial para convertir en título valor el documento suscrito en blanco.

3. Una vez expuesto lo anterior y continuando con lo desarrollado lo por la Corte Constitucional, al no existir instrucciones para convertir el documento en blanco en título valor (tal y como fue aceptado por ambas partes intervinientes en el proceso de referencia en el interrogatorio de parte, es decir, por la parte demandante y demanda), es importante traer a colación en este asunto lo resuelto por la corte cuando NO EXISTEN INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS DOCUMENTOS EN BLANCO Y ASÍ CONVERTIRLOS EN TÍTULO VALOR.

La Corte Constitucional considera que: “*el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con la experticia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones”*

Conforme lo citado, tenemos que en el presente asunto se incurrió en una vía de hecho, al desconocerse y no valorarse las pruebas arrojadas al extrado judicial, toda vez que, en primer lugar, se aceptó por las partes interviniente en el proceso que el documento en blanco no fue diligenciado por los sujetos procesales, es decir que se diligenció **POR UNA TERCERA PERSONA AJENA AL PROCESO, LA CUAL NO TENMOS CERTEZA CONFORME A QUE CRITERIOS LLENO EL DOCUMENTO EN BLANCO,** por lo tanto, en el caso concreto no hay necesidad de un experticia técnica que diga quien lleno el documento en blanco, toda vez que, se demostró en el proceso que quien lo diligenció no intervino en el proceso.

En segundo lugar y aunado a lo anterior, tenemos que la suscritora del documento en blanco, denominado como título valor, manifestó en cada una de sus intervenciones que no hubo instrucciones de ninguna índole, es decir, no hubo carta de instrucciones, y la parte demandante, también, manifestó los siguiente “**no hubo necesidad de instrucciones**” olvidando claramente que este es un requisito esencial para completar los espacios en blanco y suscribir el documento con los requisitos de existencia para convertirlo en un título valor y posteriormente poder hacer exigible el importe suscrito en el documento inicialmente con espacios en blanco.

En consecuencia, se adelantó un proceso ejecutivo contra mi mandante sin existir las instrucciones, y con un documento con espacios en blanco, lo cual se le puso de presente a la juzgadora de primera instancia en todo momento, pero aun así ésta decidió continuar el proceso argumentando de manera enfática que: la inexistencia de carta de instrucciones son simples manifestaciones subjetivas de la demandada; olvidando la facultad que le dio la ley a este sujeto procesal, al ser la suscriptora de un documento con espacios en blanco, quien ostenta el poder de dar las instrucciones del diligenciamiento de los antedichos espacios en blanco.

2. INAPROPIADA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y CON DESCONOCIMIENTO DE LA SANA CRITICA

Observando la decisión de la juzgadora de primera instancia, se encontró que la misma no valoró las pruebas allegadas al proceso conforme a la sana crítica y desconociendo los derechos de mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Para iniciar, la operadora judicial decidió, no realizó la experticia técnica al título valor, solicitado por el demandante, es decir, para ella fue suficiente con el hecho de que las partes dijeran que fue un tercero ajeno al proceso, quien llenó los espacios en blanco del documento denominado como título valor. Por consiguiente, la operadora judicial desconoció este hecho que es relevante y esencial para resolver el asunto de los documentos que se suscriben en blanco, para que a futuro puedan convertirse en un título valor, máxime cuando existen continuas manifestaciones a lo largo del proceso de la firmante de un documento con todos los espacios en blanco, que no hubo instrucciones para que ese tercero llenara el documento en blanco y lo convirtiera en título valor.

Por lo tanto, la presente falta de la valoración de la prueba solicitada (experticia al documento aportado con apariencia indebida de título valor), hace que el presente caso se encaje en las consideraciones que arriba se esbozaron por parte de la Corte Constitucional, toda vez que, al ser un tercero la persona que diligencia el documento con espacios en blanco, sin las instrucciones dadas por la suscritora para completar todos esos espacios en blanco, el documento aportado, carece de prestar mérito ejecutivo, al no haber nacido jurídicamente a la vida como título valor, para instaurar una demanda ejecutiva e iniciar un proceso judicial, como indebidamente lo hizo la parte demandante.

2. En relación con lo anterior y adecuándose la vía de hecho expuesta por la Corte Constitucional, encontramos que la juzgadora de primera instancia resolvió catalogar las pruebas allegadas por mi mandante (suscritora del documento en blanco y única autorizada por la ley para dar las instrucciones) como “apreciaciones subjetivas”, situación que se puede constatar de los audios de la audiencia, y que se aparta de los criterios de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, toda vez que, la única manera de que la suscritora del documento expusiera su defensa judicial frente a la inexistencia de las instrucciones, fue como efectivamente lo hizo a lo largo del todo proceso, manifestando que hubo inexistencia de instrucciones y que el tercero desconocido en el proceso que diligenció los espacios en blanco del documento, los llenó sin el consentimiento de mi mandante.

Por lo tanto, las manifestaciones bajo la gravedad del juramento hechas por mi mandante no son “apreciaciones subjetivas” como indebidamente lo manifiesta la Juez, sino pruebas fundamentales e importantes aportadas dentro el proceso, para decidir sobre un proceso ejecutivo que se adelantó injustificadamente en contra de mi representada, con un documento con espacios en blanco, diligenciado por un tercero que no se presentó al

proceso, y con la expresa aceptación de la parte demandante de la inexistencia de instrucciones.

3. No hubo valoración de los interrogatorios: además de lo anterior y lo desarrollado por la Corte Constitucional, tenemos que la operadora judicial de primera instancia resolvió el presente asunto sin tener en cuenta los interrogatorios practicados a las partes presentes en el proceso, fundamentales también para emitir su fallo y decisión, dentro de un proceso ejecutivo adelantado, inisito, con un documento con espacios en blanco y, desconociendo quien fue el tercero que diligenció los mentados espacios sin instrucciones.

Al respecto tenemos que, en el interrogatorio hecho a la parte demandante, se acepta que el documento en blanco denominado “letra de cambio”, fue diligenciado por una tercera persona, ajena al presente proceso y adicionalmente, se expresa por parte de la juzgadora que: “no hubo necesidad de instrucciones” (**inexistencia de instrucciones que hace que el documento presentado con apariencia de título valor pierda su carácter de ser ejecutable, toda vez que, las instrucciones son un requisito esencial para convertir un documento con todos sus espacios en blanco en un título valores, es decir que, acá no se trata de si hubo o no la necesidad de instrucciones, acá se trata de una situación particular donde la parte demandante aceptó que no se cumplió con requisito esencial requerido para poder ejecutar dicho documento, esto es, que se hayan impartido las instrucciones para convertir el documento con todos los espacios en blanco en un título valor).**)

Y frente al interrogatorio hecho a la parte demandada, encontramos que existe nuevamente en todo momento, la manifestación de la firmante del documento, su posición y manifestación de que ella no otorgó ningún tipo de instrucción para convertirlo en un título valor, y pudiera dejar de ser un documento en blanco, es decir, lo cual hace que si los documentos llevados al proceso son considerados apreciaciones subjetivas, el interrogatorio de parte es un prueba que se encuentra practicando la Juez en el proceso y que tampoco fue valorada.

En conclusión de todo lo anterior, tenemos que la Juez Primera Promiscuo de Purificación incurrió en un error manifiesto, y por ende cometió una vía de hecho, cuando decidió seguir adelante con la ejecución de un proceso, sin valorar las pruebas arrimadas al mismo que dan fe de que la parte demandante está cobrando el importe de un supuesto título valor, sin instrucciones de la única persona autorizada para hacerlo, mi poderdante; y sin requerir la versión del supuesto tercero que llenó los espacios en blanco, por lo tanto, conforme a lo desarrollado por el máximo juzgador de la justicia constitucional, la operadora judicial desconoció las pruebas que tenía en su alcance para ser debidamente valorada y para salvaguardar los derecho de la señora Guarnizo, mi representada.

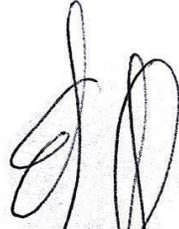
PETICIONES:

1. Revocar la decisión de primera instancia tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, de acuerdo con las consideraciones expuestas aquí y presentadas durante todo el proceso, a través de los diferentes documentos que he presentado y que reposan en el expediente.
2. Valorar las pruebas arrimadas al proceso, de manera objetiva y de conformidad con la sana crítica.
3. Salvaguardar todos y cada uno de los derechos fundamentales y demás que se vean transgredidos en la diligencia de la presente acción ejecutiva.
4. Tener como pruebas los certificados bancarios y/o declaraciones de renta de mi mandante donde se puede evidenciar que el dinero supuestamente entregado a mi mandante, nunca fue recibido por ella.

NOTIFICACIONES

- Las notificaciones a que hubiera lugar las recibiré en la Cra. 5ª No. 11-24 Edificio Torre Empresarial Of. 506 No. Celular: 310-580-3117 E-mail: asesoriasjuridicashc@gmail.com

Del señor Juez,



LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS.
C.C. 1.110.556.143 de Ibagué.
T.P. 303061 del C. S. de la J.



Re: Sustentación recurso de apelación 2020-00093-01

Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificacion
<j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 01:50 PM

Para: H&C ASOCIADOS <asesoriasjuridicashc@gmail.com>

Se acusa de recibido del anterior correo electrónico el cual se considera presentado en el horario hábil de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m. los mensajes entregados por fuera del horario hábil se consideran allegados en la hora hábil siguiente.

Cordialmente,

Cordialmente,

hernan dario miranda
citador

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Purificación - Tolima

Correo electronico: j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel:2280290

Carrera: 5 No. 9-28 Barrio Plaza de ferias

Las actuaciones realizadas por el despacho estarán publicadas en el espacio asignado en el portal web de la Rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-circuito-de-purificacion>

De: H&C ASOCIADOS <asesoriasjuridicashc@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 12:29 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificacion <j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Sustentación recurso de apelación 2020-00093-01

SEÑOR.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por NÉSTOR DAVEY VELASQUEZ MARTINEZ contra LINA MARÍA GUANIZO BARRERO

RAD: 2020-00093-01

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación.

LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS, identificado con la C.C No 1.110.556.143 de Ibagué, domiciliado en Ibagué, actuando en nombre y representación de la señora **Lina María Guarnizo Barrero**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.799.292 de Purificación-Tolima, en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal para hacerlo y de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, sustento el recurso de apelación en los términos del memorial adjunto

Cordialmente,



Herrera Cárdenas Asociados S.A.S.
Abogados Asociados.
Celular 3105803117

El mié, 4 ago 2021 a las 10:51, Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificacion

(<j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Se acusa de recibido del anterior correo electrónico el cual se considera presentado en el horario hábil de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m. los mensajes entregados por fuera del horario hábil se consideran allegados en la hora hábil siguiente.

Cordialmente,

Cordialmente,

HERNAN DARIO MIRANDA NAVARRO

CITADOR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Purificación - Tolima

Correo electronico: j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel:2280290

Carrera: 5 No. 9-28 Barrio Plaza de ferias

Las actuaciones realizadas por el despacho estarán publicadas en el espacio asignado en el portal web de la Rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-circuito-de-purificacion>

De: H&C ASOCIADOS <asesoriasjuridicashc@gmail.com>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 03:33 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificacion <j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yennifer29rodriguez@gmail.com <yennifer29rodriguez@gmail.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación 2020-00093-01

SEÑOR.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por NÉSTOR DAVEY VELASQUEZ MARTINEZ contra LINA MARÍA GUANIZO BARRERO

RAD: 2020-00093-01

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación.

LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS, identificado con la C.C No 1.110.556.143 de Ibagué, domiciliado en Ibagué, actuando en nombre y representación de la señora **Lina María Guarnizo Barrero**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.799.292 de Purificación-Tolima, en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal para hacerlo y de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, sustentó el recurso de apelación en los términos del memorial adjunto

Cordialmente,



Herrera Cárdenas Asociados S.A.S.
Abogados Asociados.
Celular 3105803117